En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., D. A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo "(Expte. Nº 267 Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte Nº 10026/2011), en apelación. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el recurso de la demandada los requisitos del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** En su caso, ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿son justos los honorarios del letrado apoderado de la parte actora?; **CUARTA:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 156.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia venida en apelación, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 6 apartado 2do., 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557. Luego de ello, hizo lugar a la demanda y condenó a M. A. ART S.A. a abonarle al actor, D. A. G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial las sumas que se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de prestación dineraria con más sus intereses, conforme los lineamientos que expresa en sus consideraciones con más los intereses que establece. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los letrados en porcentaje y en una suma fija -a valores actuales- al perito médico que intervino en autos, con más el IVA pertinente.

Para así decidir, la Magistrada de grado abordó en primer lugar, el examen de la validez constitucional de los arts.1, 6 2do párrafo, 8 inc. 4°, 15 inc.2°, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557.

Con base en los precedentes de la CSJN "Castillo, Ángel v. Cerámica Alberdi S.A." (7/9/2004) y "Llosco, Raúl c/Irmi S.A." CSJN 12/6/2007, y por sus argumentos, se pronuncia por la inconstitucionalidad de los artículos individualizados de la Ley 24.557 y consecuentemente, desestima la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por M. A. ART S.A. (apart. V fs.20/21vta.)

Luego ingresa a la cuestión de fondo, señalando que quedó establecido que el actor, D. A. G., en fecha 30 de agosto de 2010, al realizar sus tareas habituales de carga y descarga de cajones de cerveza y gaseosas, sufrió un fuerte dolor en la zona lumbar. Analiza la prueba documental aportada al expediente por L. A., las conclusiones de la prueba pericial médica (fs.88/91vta.), las impugnaciones realizadas por la ART (fs.94/95) y la respuesta del perito, otorgándole plena eficacia probatoria al dictamen médico (art. 481 y art.390 CPCC) determinando que la lesión que padece el actor es una hernia discal lumbar; que la misma tuvo un proceso degenerativo previo, vinculado con las tareas descriptas en la demanda desde el año 2004 y que el mismo guarda relación concausal con el episodio agudo, estableciendo que la patología le produce al actor, una incapacidad laboral parcial y permanente del 43,9% de la TO.

Indica luego que, determinada la existencia de una Incapacidad Laboral Permanente (ILP), es procedente a favor del actor una indemnización de pago único, prestación dineraria por IPP que determinará un perito contador conforme a las previsiones contenidas en el art.14 2 a) LRT, dejando establecido, en definitiva que será igual a cincuenta y tres veces el valor mensual del ingreso base, y multiplicado por 43,9% que es el grado de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir en número

sesenta y cinco (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante (30 de Agosto de 2010) y que, para determinar el valor mensual del Ingreso Base se estará a la forma de cálculo prevista en el art. 12 de la LRT.

En cuanto a los intereses, dice que su cálculo corresponde a la fecha en que el daño quedó jurídicamente consolidado, declarando a favor del actor los intereses devengados desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha del efectivo pago, de las constancias de la causa surge que el accidente ocurrió el 30 de agosto de 2010, los intereses deberán computarse desde el 30 de agosto de 2011 momento en el cual se hace exigible la indemnización y correspondía a la Aseguradora abonar al trabajador enfermo la correspondiente prestación por incapacidad permanente parcial (art.14 ap.2 de la LRT). Los intereses se computarán conforme la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que resultó debida y hasta su efectiva liquidación (art. 622 del Código Civil).

La sentencia es apelada por la demandada a fs.133, el memorial de agravios se agrega a fs. 136/143 y la contestación de la actora se incorpora a fs.145/ 147 vta.

2.

<u>Los agravios de la demandada M. A. ART S.A.</u>

Luego de referir a los antecedentes de la causa, el apelante individualiza cuatro agravios: 1) inexistencia de nexo causal adecuado entre la afección "hernia de disco" y las labores desempeñadas y la condena por dolencias no incluidas en el Listado del Decreto 658/96; 2) la omisión de considerar el carácter concausal dictaminado, de las patologías que reclama el accionante; 3) la improcedencia de la aplicación de intereses; 4) la regulación de honorarios efectuada por el sentenciante a favor de las partes

intervinientes en autos, los que se apelan por altos y contrarios al derecho aplicable.

En el primer agravio dice que la sentencia reconoce la existencia de una patología lumbar degenerativa pero omite explicitar cual sería la potencia generadora de las tareas prestadas por la actora para la firma accionada para constituirse en concausa del agravamiento de la incapacidad que presentaba el Sr. G. y que determinen el nexo causal entre las lesiones adquiridas en el sector de columna cervical y las tareas desarrolladas para el empleador D. d. V. S.A. .

Dice que por otro lado, se ha condenado a su mandante con los alcances de la LRT sin tener en cuenta que la patología cervical de la actora esta fuera del amparo asegurativo, pues no está incluida en el listado y por otro lado no se consideró que la misma se encontraba presente al momento del ingreso laboral, conforme surge de la pericia médica.

Le causa agravio que la condena le sea impuesta por una enfermedad inculpable que escapa al ámbito de la LRT y que en todo caso se agrava por el transcurso del tiempo, cuestión ajena a la relación de trabajo; insiste que la patología, no se encuentra nominada en el Dec. 658/96 ni tampoco ha sido provocada por una actividad laboral listada como generadora de los agentes de riesgo, también previstos para cada enfermedad en particular. Agrega que eso era argumento suficiente para admitir la defensa de falta de legitimación opuesta.

En el segundo agravio, dice que la patología que se dice adquirida como consecuencias de las tareas no figura en el listado; que la Magistrada ha señalado que el proceso guarda relación concausal con el episodio agudo, debiendo su parte observar que la a quo ha omitido referirse al grado de vinculación concausal habido entre las lesiones que padece el actor con las tareas desarrolladas para su empleadora, por lo que no puede condenarse a

la indemnización de la totalidad de la disminución de la capacidad laborativa dictaminada.

Para el tercer agravio argumenta que no corresponde se apliquen intereses, pues los mismos eventualmente se devengarán a partir de la existencia de resolución firme y en la etapa de ejecución de sentencia. Argumenta que la resolución SRT 104/98 establece el pago de las prestaciones dinerarias, por lo que en el caso su parte sólo incurriría en mora y devengaría intereses a favor del actor una vez transcurridos quince días desde que se notificara la sentencia y esta quedara firme.

En el cuarto agravio que titula "costas", se agravia de la regulación de honorarios efectuada por el sentenciante en favor de las partes intervinientes, los que apela por altos y contrarios al derecho aplicable y que conforme manifestara al contestar la demanda, solicita la aplicación de la ley 24.432 y que respecto de los peritos que intervinieron, se aplique lo dispuesto por el Dec. 1813/ 92.

3.

a) Ingreso al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo, memorando que este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una

crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, indicando de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

b) Analizadas las quejas del apelante, diré liminarmente que el apelante incorpora en sus argumentos, la existencia de una patología en la columna cervical la que no ha sido materia de tratamiento en estos autos. Admitiré que ello puede tratarse de una inadvertencia involuntaria del letrado, pues en otras parcelas de la queja refiere a la patología lumbar que porta el actor y que es la que se corresponde con las constancias del expediente.

c) Hecha esa salvedad, advierto que en los límites del agravio, llega firme a esta instancia la declaración de inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2do de la LRT, por lo que la queja expuesta en el primer término pierde su sustento jurídico.

Cuestionar que la sentencia condena a la ART, por una afección columnaria (hernia de disco) que se encuentra excluida de reparación por la misma

LRT, sin abordar en su agravio tal tópico de la sentencia, torna inaudible en esta instancia toda consideración al respecto.

Por otro lado, omite toda consideración a que el perito médico consignó en sus conclusiones periciales (v. fs.88 vta.) que el Dec. 659/96 reconoce dentro de las incapacidades -secuelas en columna lumbar- la hernia de disco inoperable, por lo que al fundar su agravio en un listado distinto al que ha referido el médico y la parte en su impugnación de fs.94/95, deja a su queja desprovista de toda fundamentación.

Respecto de la preexistencia de la patología lumbar del accionante, no basta señalar que la misma no ha sido considerada suficientemente por el informe pericial ni por la sentencia y que la misma se encontraba presente al momento del ingreso laboral, sin indicar mínimamente, cual ha sido la prueba aportada al expediente cuya valoración ha sido omitida por la magistrada de grado y que permita, en esta instancia, ingresar al tratamiento de la queja, resultando las manifestaciones de la parte un mero reproche subjetivo que no supera los recaudos técnicos que le manda el art. 268 del CPCC.

Luego de lo expuesto, debo concluir que tampoco logra con sus argumentos recursivos poner en evidencia, en qué se sostiene para reprochar que no se acreditó el nexo causal entre la incapacidad resultante y las tareas cumplidas por el Sr. G.

La sentencia ha sido explícita en ese punto y toma como base para su fundamentación el informe pericial, sin que logre el apelante mostrar cuál ha sido el error de hecho que conmueva las conclusiones de la magistrada. Esto es, no aporta elemento idóneo para refutar los argumentos de hecho y de derecho en los que se apoya la resolución recurrida, resultando el agravio así estructurado una expresión de disconformidad con la decisión adoptada y con ello no se reúnen los requisitos de suficiencia técnica

necesarios para permitir la revisión de la sentencia apelada en esta instancia.

d) Con esta decisión, la crítica intentada en el segundo agravio, pierde consistencia. Determinada la existencia de nexo causal entre las tareas desarrolladas por el actor y la incapacidad resultante, esto es que la enfermedad es causa inmediata y directa de la actividad laboral cumplida, y no logrando el apelante, refutar esa conclusión de la sentencia, es abstracto ingresar al tratamiento de una eventual concausalidad, que a todo evento no ha sido expuesta -en modo alguno- con el alcance que pretende darle el apelante.

e) El tercer agravio cuestiona la fecha desde la que deben calcularse los intereses. A esos fines debo señalar que incorpora a su discurso recursivo, cuestiones no propuestas a la señora jueza de grado.
Conforme el art. 280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio*." El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal"* (Cám. 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

f) En cuanto al cuarto agravio y en los límites allí expuestos, debo señalar que bajo la cuestión titulada "costas" la parte señala que *"se agravia de la*

regulación de honorarios efectuada por el sentenciante a favor de las partes intervinientes en autos, los que se apelan por altos y contrarios al derecho aplicable".

Los honorarios el Ab. M. han sido apelados a fs.132 y sin perjuicio que será objeto de tratamiento en la cuestión que sigue, debo señalar que la fundamentación que se intenta en el marco de los agravios es improcedente desde que el recurso de apelación respecto de los honorarios, debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco días de su notificación. El plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustenten los agravios, y ambas actuaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado con la única condición de que se verifiquen dentro de ese plazo contado desde la notificación.

Por su lado y respecto de los honorarios de los peritos, sabido es que no resulta admisible la crítica que se formula en la expresión de agravios por el fondo del pleito, contra la regulación de honorarios practicada en la primera instancia, si no ha existido recurso contra tal regulación que abra la competencia revisora de esta Cámara. A esos fines no importa que la regulación esté comprendida en el decisorio atacado mediante la apelación, ya que el recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley (plazo y ocasión de fundamentarlo), art.48, Ley XIII Nº 4, que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso de apelación contra lo principal del pleito.

No apelados los honorarios de los peritos que han intervenido en la causa, el agravio es improponible en esta instancia.

g) Por los argumentos expuestos, y dando respuesta a la primera cuestión he de concluir, que con sujeción a las circunstancias de esta litis, la

apelación deducida carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que las falencias recursivas revelan que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia opugnada, entrañando un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por la magistrada de grado, sin importar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquel y demostrativo de los defectos que lo sustentan.

Luego de ello *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"(SCBA 12/8/97)* he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 CPCC y art.57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa. Los honorarios del letrado E. M., por su actuación en esta Alzada conforme su mérito, extensión y resultado obtenido, se estipulan en el 28% de los determinados en la instancia anterior (art. 5,6 y 13 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.)

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara, guardando el mismo orden metodológico que el propuesto por la Sra. Camarista preopinante.

2.1.

Se agravia la demandada por considerar que el decisorio tuvo por acredito el nexo causal adecuado entre la hernia de disco del actor y las labores por él desempeñadas. Así intitula su primera queja.

No obstante ello, desarrolla su agravio sosteniendo que la afección columnaria padecida por el actor no se encuentra contemplada dentro de la cobertura asegurativa de su mandante, circunstancia que contradice lo dispuesto por el art. 6, ap. 2, LRT, ni se encuentra nominada en las previsiones del Decreto 658/96 y se trata de una enfermedad inculpable por tratarse de una patología preexistente.

Sostiene luego que la sentencia omite explicar cuál sería la potencia generadora de las tareas prestadas por la actora, como para constituirse en concausa del agravamiento de la enfermedad, ni se encarga de explicitar el curso lógico ni jurídico de la argumentación por el cual considera acreditado el nexo causal entre las lesiones de la columna y las tareas prestadas para su empleador.

Considera que no ha habido nexo de causalidad adecuada ni concausalidad, y que la lesión en todo caso fue ocasionada por una afección lumbar degenerativa y se manifestó mientras desarrollaba sus labores para su principal.

Debo señalar en primer término que el decisorio de autos declaró la inconstitucionalidad del art. 6, ap. 2 LRT, respecto de cuyos fundamentos

nada señaló el apelante, lo que me permite concluir prima facie que dicho aspecto ha llegado firme a esta Instancia.

Ello significa que, para asegurar la supremacía de los derechos fundamentales de los justiciables de manera eficaz, la norma en cuestión cede, por no ajustarse a la Constitución y se torna inaplicable al caso.

Por tal razón, se torna inconcebible jurídicamente hablando que el recurrente comience agraviándose por cuanto el decisorio contempló una afección no enumerada en la cobertura, sin cuestionar la inconstitucionalidad decretada en aquél. Es decir, bajo este prisma, ese aspecto de la crítica carece de la suficiencia técnica exigida en la ley adjetiva (art. 268, del CPCC) y debe ser declarado desierto.

Por otra parte, nada ha señalado en este aspecto el apelante en orden al decreto 659/96 citado por el experto en su labor pericial (ver fs. 88 vta.) y que el pronunciamiento ha tenido en cuenta al fallar, el que contempla en el apartado "Columna vertebral", sub apartado "Consolidación viciosa Secuelas de Fracturas", la "hernia de disco inoperable (según criterios médicos)", estableciendo un baremo incapacitante del 20-30%.

Tal omisión, a mi juicio, constituye -a todo evento- otro aspecto de la queja que resulta inaudible en esta Instancia, ya que al no fundamentar la injusticia del decisorio, carece de los requisitos de "razonada y concreta" exigidos por la norma procesal (arg. art. 268, del CPCC).

En cuanto a la afirmación del agravio en el sentido que la dolencia del actor es una afección preexistente, el apelante no da cuenta de las razones que ha tenido para así considerarla, pues de las constancias obrantes en autos no surge que la dolencia presentara tales connotaciones, lo que torna a su queja en infundada y consecuentemente merece también el agravio su deserción parcial (arg. art. 268, cit.).

Respecto de la ausencia de nexo causal adecuado que reprocha a la pieza sentencial, cabe señalar que éste, ha afirmado que "*las condiciones de labor diarias detalladas en demanda, particularmente la exigencia de esfuerzos respecto*

del levantamiento manual de carga, realizada en forma permanente y rutinaria, (típico caso de reiteración de tareas de esfuerzo), y teniendo en cuenta lo señalado por el perito médico en cuanto a que la hernia de disco lumbar sufrida por el actor es consecuencia del accidente denunciado en autos, juzgo que la minusvalía está causalmente vinculada con las tareas desarrolladas por el actor...".

La queja se centra en señalar que la sentencia *"no explicita argumento alguno de modo que se perciba claramente el curso lógico y jurídico de la argumentación por la cual resuelve la existencia de nexo causal..."*, agregando que *"... no existen elementos probatorios en autos que habiliten al a quo a resolver que en el caso de marras se observa la existencia del nexo causal supra descripto..."*, sin hacer mérito alguno del aserto judicial antes trascripto.

Luego, afirma sin argumento fáctico alguno, que la sentencia no ha considerado que la patología cervical puede no sólo descubrirse, durante su tratamiento o con posterioridad, sino agravarse, y que dichas circunstancias no guardan relación causal ni concausal adecuada con las tareas laborales desempeñadas.

Es decir, no formula una crítica ni siquiera tangencial a la afirmación judicial que permita conmoverla, sino que se limita a opinar distinto, lo que constituye técnicamente una discrepancia, la que como tal, no resulta susceptible de configurar crítica en el sentido preceptuado por la ley procesal. Este aspecto del recurso también debe ser considerado desierto (art. 268, del CPCC).

2.2.

También se agravia por considerar que se ha omitido en el pronunciamiento señalar que la pericia de autos dio a la afección carácter concausal al vínculo con las tareas desarrolladas por el actor.

En verdad se ha dado cuenta en el tratamiento del agravio anterior que la sentencia de autos ha considerado la existencia de un vínculo causal

adecuado entre la actividad desplegada por el actor y la afección denunciada, sin que ello haya sido objeto de debida crítica de parte del recurrente.

Tal circunstancia, alcanza y sobra para tener por configurado uno de los presupuestos de la responsabilidad.

El apelante pretende asirse de una terminología jurídica utilizada por el experto poco precisa, sin advertir que el decisorio, con base en el principio *iura novit curia* catalogó jurídicamente al supuesto fáctico de autos.

Es que el pronunciamiento dio cuenta de la existencia de un nexo causal adecuado y tal aspecto, a mi juicio ha adquirido firmeza en razón de la ausencia de crítica suficiente, por lo que resulta abstracto el análisis de este aspecto de la queja y así considero debe ser declarado.

2.3.

Se agravia también el apelante por considerar que los intereses habrán de computarse desde que el decisorio adquiera firmeza. Ello así pues, por aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98, la aseguradora incurre en mora sólo cuando hubieran transcurrido 15 días contados desde que fuera notificada de la homologación o dictamen de la Comisión médica, considerando que la sentencia recaída viene a suplir a la Comisión Médica.

Sabido es que la ley adjetiva priva al Tribunal de Alzada fallar sobre capítulos no propuestos al Juez anterior (art. 280, del CPCC).

Asimismo, cabe señalar que el planteo formulado en esta Instancia por el apelante no cuadra con el segundo supuesto de la norma señalada, habida cuenta que ésta se refiere a cuestiones relativas a intereses y daños y perjuicios u otras derivadas de *hechos posteriores* a la sentencia de primera Instancia.

Las causas deben decidirse *"secundum allegata et probata"* (principio de congruencias, art. 34, inc. 4°, Cód. Procesal -ADLA, XXVII-C, 2649-). No puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la

demanda o contestación. De acuerdo con la coordinación de los arts. 265, 271 (última parte), y 277 (primera parte), del Cód. Procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento -si cupiere- de lo injusto de la decisión recurrida. De admitirse la petición introducida en la expresión de agravios de la demandada, se estaría violando el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala I, "Gabarain, Angel, suc. c. Martín, Bartolomé y otros", 18/06/1979, AR/JUR/995/1979).

En la misma medida, es inaudible introducir en un agravio, lo que no ha sido materia de discusión en la Instancia anterior.

No existe crítica concreta y razonada de la resolución recurrida si la expresión de agravios se limita a articular nuevas cuestiones no propuestas a la decisión del juez de grado. El ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada, se encuentra limitado por el contenido del fallo del juez de primera instancia (art. 280, CPCC; arts. 271 "in fine" y 277, Cód. Procesal de la Nación), de ahí entonces que no resulte admisible la deducción de pretensiones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, "Asociación de Beneficencia Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios c. Mohando, Teresa E.", 11/11/1983, LA LEY 1984-B , 386, AR/JUR/1360/1983; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, "Nec Argentina S.A. c. Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español", 15/07/2003, La Ley Online, AR/JUR/4305/2003; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J "AADI CAPIF A.C.R. c. Mississippi Tours S.A. y/u otros", 16/09/2003, DJ 2003-3 , 1208, AR/JUR/3036/2003; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, "Industrias Solano S.A. c. Gallo, Hugo y otro", 09/05/2006, La Ley Online, AR/JUR/2643/2006;

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nro. 1 de San Luis, "Correa, Arturo Noe c. Romero, Jorge W"05/06/2008, LLGran Cuyo 2008 (noviembre), 1013, AR/JUR/7846/2008).

Por tales razones, considero que este aspecto del recurso también debe ser declarado desierto (art. 268, del CPCC).

2.4.

Finalmente, se agravia el recurrente con respecto a la regulación de honorarios profesionales practicada en la Instancia anterior a los letrados intervinientes, por considerarlos altos.

Este aspecto de agravio también debe ser desestimado por haber sido fundado fuera del plazo establecido en el art. 246, 2ª parte del CPCC.

A fs. 132, el recurrente apeló los honorarios del Dr. M. por considerarlos altos, y ello será motivo de tratamiento en cuestión separada, tal como lo propone la Sra. Jueza de voto anterior.

No obstante ello, contra lo dispuesto en la citada norma, la accionada funda su recurso extemporáneamente, esto es, habiendo excedido el plazo de cinco días a contar desde la notificación que se le cursara.

También fundó un recurso por los honorarios del perito interviniente, sin haber apelado previamente. Tal circunstancia es inaudible, desde que no existen registros en autos de haberse abierto la vía recursiva (arg. art. 245 y cc, del CPCC).

Por ello, cabe desestimar los agravios planteados en este aspecto (arg. norma citada).

3.

Por todo lo expuesto, y a mérito de los argumentos precedentemente vertidos, considero que el recurso de apelación interpuesto por la demandada de autos debe ser declarado desierto (arts. 268 y 269, del

CPCC), con costas a esa parte y sin que corresponda regulación de honorarios del profesional firmante de la expresión de agravios de fs. 136/143, en razón de la inoficiosidad de sus tareas (cfr. CSJN, in re "Cía. Azucarera Concepción S.A. c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ acción de hábeas data, 07.02.2006; MJ-JU-M-7052-AR|MJJ7052| MJJ7052; (Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259: 76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; arg. 313:1497; arg. 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros; Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, 03/2010 SDL; 015/2010 SDL; 57/2011 SDL; 02/2012 SDL, 029/2012 SDL; 057/2012 SDL, entre otros).

Corresponde, en cambio, regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, por su actuación de fs. 145/147 en el porcentual que fija la Sra. Vocal de voto anterior (arts. 5,6, 13 y cc de la ley de aranceles).

Por tales razones voto por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse la deserción del recurso incoado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que el tratamiento de la presente cuestión deviene abstracta en virtud de lo resuelto en la cuestión anterior.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs.132 M. A. ART S.A. apeló por altos los honorarios del Ab. E. A. M.
La Magistrada de grado ha tenido en cuenta para regular los honorarios un conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario vigente y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que analizada la actividad desplegada por el profesional, el porcentaje determinado resulta ajustado a derecho y deben ser confirmados.
Voto a esta cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en atención al mérito, extensión y resultado obtenido, coincido con la Sra. Jueza de primer voto en que los honorarios del Dr. E. A. M. regulados en la Instancia anterior deben ser confirmados, a mérito de lo dispuesto en los arts. 5, inc. b), c). d), 6, 38 y cc. de la ley arancelaria.

A LA CUARTA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

En caso de ser acompañada en la fundamentación de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es:
1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación fundado a fs. 136/ 143.
2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV Nº 1).
3) SIN REGULAR honorarios al Ab. G. L. C. por resultar inoficiosa su actividad profesional. Regular los honorarios del Ab. E. M. en el 28 % de los

que le correspondan por sus trabajos en primera instancia con más IVA si correspondiere (art. 5, 6 y 13 Ley XIII N ° 4 y su mod).

4) CONFIRMAR los honorarios fijados al Ab. E. A. M. en la primera instancia.

5) De forma.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación fundado a fs. 136/ 143.

2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV Nº 1).

3) SIN REGULAR honorarios al Ab. G. L. C. por resultar inoficiosa su actividad profesional. Regular los honorarios del Ab. E. M. en el 28 % de los que le correspondan por sus trabajos en primera instancia con más IVA si correspondiere (art. 5, 6 y 13 Ley XIII N ° 4 y su mod).

4) CONFIRMAR los honorarios fijados al Ab. E. A. M. en la primera instancia.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SDL. CONSTE.